

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230082900 FORMULADA POR DORIAN DAVID DÍAZ BARBOSA Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE PROCEDIMIENTO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS Y OBJECIÓN DE DETERMINACIÓN DE VOTOS, DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ESE RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA DE MAGANGUÉ

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230082900

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 15.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite establecido por la ley, la Sala procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por Ricardo Madera Caldera en contra de las Superintendencias Nacional de Salud y de Sociedades, para proteger su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Ordenar a la Superintendencia que corresponda, resolver la objeción a la graduación de créditos deprecada por el apoderado de Ricardo Madera Caldera, en el trámite de reestructuración de pasivos de la ESE Río Grande de la Magdalena, ubicada en Magangué Bolívar.

2. Sustento fáctico². En Resolución No. 2022-42000000-4633-6 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 550 de 1999

¹ Archivo No. 02Demanda.pdf.

² *Ibíd.*

y el Decreto 090 de 2000, la Superintendencia Nacional de Salud convocó a los acreedores de la ESE Río Grande de la Magdalena, con el fin que se hicieran parte del procedimiento de reestructuración de pasivos y comparecieran a la audiencia de determinación de votos y créditos respectiva.

En la oportunidad pertinente, Ricardo Madera Caldera, presentó la obligación a su favor, la cual devino del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelantó ante el Tribunal Administrativo de Bolívar (rad. 000-2013-00445-00).

El promotor de la reestructuración aceptó el crédito del accionante por \$193.410.051. Empero, la defensa del señor Madera Caldera refutó la decisión, pues no compartía la forma en que se calculó la sanción por la mora en el pago. Lo anterior, pues el representante de la ESE se limitó a indexar la suma a valor presente y la sentencia, por el contrario, autorizó *“un día de salario por cada día de retardo en el pago (...) hasta que se verifique el pago de dichas cesantías por parte de la entidad demandada”*.

La objeción fue remitida ante la Supersociedades, el 05 de diciembre de 2022. No obstante, el día 11 del mismo mes y año, se dispuso su envío por competencia a la Supersalud, autoridad que, hasta el momento de la tutela, no ha decidido lo pertinente.

3. Trámite procesal.

Inicialmente, el amparo fue denegado por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad³. La respectiva impugnación se concedió ante la Sala de Familia de este Tribunal, quien declaró la nulidad de lo actuado. En consecuencia, según auto del 14 de

³ Carpeta Actuaciones Juzgado.

abril de 2023 y en aplicación de la regla contenida en el artículo 1.10 del Decreto 333 de 2021, ordenó el reparto del expediente entre los magistrados de la especialidad civil, para que se agotara la primera instancia constitucional⁴.

En proveído del 20 de abril siguiente⁵, esta Corporación avocó conocimiento de la acción. Allí, se dispuso notificar a las Superintendencias cuestionadas, además de la vinculación de los interesados en el procedimiento de reestructuración de pasivos de la ESE Río Grande de la Magdalena, con el propósito que se pronunciaran frente al escrito inicial.

También se requirió al abogado Dorian David Díaz Barboza, para que aclarara lo relativo a la legitimación en la causa que le asiste en la tutela. En respuesta de lo anterior, el profesional allegó el acto de apoderamiento de Ricardo Madera Caldera⁶, en el cual lo facultaba para representarlo en este ruego especial.

Las accionadas no atendieron en debida forma el llamado que les hizo esta Colegiatura⁷.

Sin embargo, con ocasión al trámite preliminar del Juzgado Treinta de Familia de Bogotá⁸, se encuentra lo siguiente.

La **Superintendencia Nacional de Salud**⁹ explicó que, el 27 de diciembre de 2022, devolvió nuevamente las objeciones ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 550 de 1999. Por ende, solicitó su desvinculación.

⁴ Carpeta Actuaciones Tribunal.

⁵ Archivo No. 04AutoAdmiteTutela.pdf.

⁶ Archivo No. 09PODERACCIONANTE.pdf.

⁷ La Superintendencia Nacional de Salud solicitó una prórroga para contestar, según archivo No. 11RESPUESTASUPERSALUD.pdf. Y la Superintendencia de Sociedades guardó silencio.

⁸ Carpeta Actuaciones Juzgado.

⁹ Archivo No. 009ContestacionSuperSalud202300127.pdf. Carpeta Actuaciones Juzgado.

La **Superintendencia de Sociedades**¹⁰ hizo un recuento de lo actuado en el trámite de objeción a la determinación de derechos de votos y acreencias del acuerdo de reestructuración de la ESE Rio Grande de la Magdalena.

Explicó que, en auto del 18 de enero anterior inadmitió la petición del señor Madera Caldera. Por un error en la notificación electrónica de la entidad, advertido el 31 de enero de 2023, enteró nuevamente al accionante de la decisión y reinició el conteo del término para subsanar. No obstante, ante la silente conducta del objetante, en proveído del 14 de febrero siguiente, se rechazó la solicitud.

Los demás **interesados**¹¹ guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Este procedimiento de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de distinto método de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos

¹⁰ Archivo No. 016RtaSupersociedades202300127.pdf. Carpeta Actuaciones Juzgado.

¹¹ Enterados mediante aviso web. Archivo No. 07AvisoAdmite.pdf

fundamentales invocados–, o (ii) si existiendo otra vía, esta (a) no resulta idónea ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados, o (b) se torna necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En punto relacionado con la mora judicial, la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha indicado que la congestión y el retraso afectan el disfrute de las garantías de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores. Al respecto, en la Sentencia SU-179 de 2021 recordó:

“La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo.

Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones.

*En ese sentido, este tribunal ha reiterado que **“no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”**. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas*

singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención". (Resaltado del Tribunal)

Sobre este tema, ha enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que *"no todo retraso en la solución de una causa judicial es vulneradora de prerrogativas fundamentales"*, pues *"la salvaguarda no puede proceder automáticamente ante el incumplimiento de los términos legales por parte del juez cognoscente"*. En ese orden, *"los escenarios de «mora judicial» que abren paso a este excepcional medio de defensa constitucional son aquellos que denotan **una abierta y ostensible parálisis**, esto es, los que sean producto de «un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas»*¹² (Resaltado del Tribunal).

En razón de lo anterior, encuentra la Sala que ninguna de las autoridades cuestionadas ha incurrido en comportamiento descuidado o arbitrario. Por el contrario, es claro que aquellas han resuelto los pedimentos de Ricardo Madera Caldera, dentro de los plazos razonables para el efecto.

Veamos.

La audiencia de determinación de votos y créditos ocurrió el 30 de noviembre de 2022¹³. Luego, el 05 de diciembre, las objeciones de Madera Caldera se llevaron a la Supersociedades, quien, el 11 de diciembre, las retornó a la Supersalud.

En auto de 27 de diciembre, la última rechazó nuevamente la competencia del asunto y dispuso su devolución a la

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-8284- 2022. MP. Francisco Ternera Barrios

¹³ Archivo No. 009ContestacionSuperSalud202300127.pdf. Páginas 27 a 48.

superintendencia societaria. La orden se materializó el 10 de enero de 2023¹⁴.

El 18 de enero, la Superintendencia de Sociedades avocó conocimiento del asunto e inadmitió la solicitud¹⁵. Empero, como no notificó del proveído al apoderado de Madera Caldera, fue hasta el 31 de enero de 2023 que, luego de sanearse la irregularidad, inició el término para la respectiva subsanación¹⁶.

La defensa del señor Madera Caldera guardó silencio y, en consecuencia, se rechazó el *petitum*¹⁷.

Las tres providencias de la Supersociedades fueron notificadas en estado electrónico¹⁸ e, inclusive, la inadmisoria se remitió digitalmente al abogado Díaz Barboza, por medio del correo doriandiazbarbosa@hotmail.com¹⁹, precaviendo cualquier tipo de nulidad de orden procesal, buzón que, en efecto, corresponde al que utiliza el referido profesional y que fue el consignado en la acción de tutela que aquí se revisa.²⁰

En consecuencia, al no existir decisión pendiente por proveer en el pleito cuestionado y de acuerdo los hechos que suscitaron la queja constitucional, no merece concederse el amparo en virtud de lo explicado en líneas anteriores.

En lo demás, cualquier situación que derive de la causa fuente del reclamo y sus trámites accesorios, deberá alegarse y debatirse ante el juez natural previo a comparecer por la vía constitucional, por cuanto “*la acción de tutela no fue creada para*

¹⁴ Archivo No. 009ContestacionSuperSalud202300127.pdf. Páginas 10 y siguientes.

¹⁵ Archivo No. 016RtaSupersociedades202300127.pdf. Página 4.

¹⁶ Archivo No. 016RtaSupersociedades202300127.pdf. Página 2.

¹⁷ Archivo No. 016RtaSupersociedades202300127.pdf. Página 18.

¹⁸ De acuerdo a la consulta efectuada en el siguiente link: <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/estados#verpdf>

¹⁹ Archivo No. 016RtaSupersociedades202300127.pdf. Página 2.

²⁰ Archivo No. 02Demanda.pdf.

ser utilizada **en reemplazo** de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico”²¹.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por **Ricardo Madera Caldera**, conforme la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-053 de 18 de febrero de 2022. MP. Alberto Rojas Ríos

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b99d0bf7586a5c48b991dba240e28017d4977a28f3663d42e9e8db979d140e4**

Documento generado en 27/04/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>